

León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **204/16-C**, relativo a la que interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de derechos humanos en su agravio, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL**.

SUMARIO

La inconforme señaló que a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, recibió una llamada telefónica de parte de su hermana, la cual le comunicó que por su domicilio se encontraban varios elementos de la Policía Ministerial del Estado, motivo por el cual se trasladó al mismo y que al arribar se encontraban los citados servidores públicos, quienes no le permitieron ingresar, así mismo refiere que aseguraron un vehículo de motor propiedad de su esposo; una vez que pudo ingresar a su domicilio, su hija menor de edad le comentó que los elementos de la policía ministerial habían cateado el domicilio continuo, posteriormente le tocaron la puerta y al abrirlas empujaron la puerta para ingresar sin su autorización y sin haber mostrado alguna orden que los autorizara para ello.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la privacidad del domicilio

Sobre el particular, la inconforme XXXXX sostiene la intromisión de agentes de policía ministerial en su domicilio, pues expuso:

“...el día viernes 18 dieciocho de noviembre del 2016, dos mil dieciséis, aproximadamente a las 06:30 horas de la mañana yo salí de mi domicilio...aproximadamente las 13:40 horas, recibí una llamada de mi hermana XXXXX, quien me comentó que había pasado por mi casa y vio muchos policías ministeriales, por lo cual yo me dirigí inmediatamente para allá...al llegar me di cuenta que efectivamente habían varios elementos de policía ministerial con armas largas, los cuales no me dejaron entrar a mi domicilio; también observé que había aproximadamente 6 seis camionetas obstruyendo el paso sobre la calle Lucio Moreno. Después de esto vi que de mi domicilio se llevaron un vehículo de la marca XXXXX, el cual tiene placas del Estado de Michoacán y es propiedad de mi esposo de nombre XXXXX, para después retirarse todos los elementos de policía ministerial, y fue que pude entrar a mi domicilio, dónde vi que se encontraba mi hija XXXXX y su amiga XXXXX, platicándome mi hija XXXXX, que los policías ministeriales habían tocado a la puerta diciendo que eran elementos de policía ministerial, que habían realizado un cateo en la casa vecina, la número 103 y que de ahí, unas personas se habían pasado por la azotea hacia mi casa, por lo que le pidieron a mi hija la autorización para pasar, pero antes de que ella pudiera contestar la empujaron y se metieron sin autorización, llevándose diversos bienes de mi propiedad y dinero en efectivo que yo tenía...mi hija me refirió que en ningún momento le mostraron algún documento; siendo el motivo de mi inconformidad es el hecho de que los elementos de la policía ministerial hayan entrado a mi casa sin autorización ...”

Por su parte, XXXXX confirmó la irrupción de los agentes ministeriales en su domicilio, empujándola hacia el interior sin haber externado su consentimiento para que ingresaran a su domicilio, pues indicó:

“...me encontraba en mi domicilio junto con mi amiga de nombre XXXXX y eran aproximadamente las 13:30 horas de la tarde, escuche que tocaron a la puerta de la entrada de mi domicilio, al abrir la misma veo que en el exterior había como 15 quince personas vestidos de civil armados, así como también vi que algunos vestían uniformes de color azul, uno de las personas que iban vestidas de civil quien portaba un arma de fuego larga me dijo que si le daba permiso para verificar si no se habían brincado unas personas, pero nunca se identificaron como policías ministeriales, pero antes de que yo les diera permiso esta misma persona me empuja hacia adentro y todos se introducen al interior de mi casa, sin que yo les hubiera dado autorización, y solamente me ordenan que me sienta en la sala junto con mi amiga y me doy cuenta que las personas que iban vestidas de civil con arma de fuego, comenzaron a revisar los cuartos y como la sala queda enfrente del cuarto de mi mamá y la puerta estaba abierta, me doy cuenta que abren su ropero, avientan la ropa de mi mamá y veo que toman una caja de color azul y otra de color transparente en donde mi mamá guarda sus joyas como cadenas, aretes y accesorios de valor, también recuerdo que revisan una chamarra de color café que es de mi mamá en donde ella regularmente guardan dinero y veo que sacan de una de sus bolsas un paquete de billetes, entonces yo trate de reclamarles que porque estaban revisando si no traían ningún tipo de orden, pero una persona del sexo femenino que también traía arma al ver que yo quería pararme me dijo que me sentara y que me callara, también revisan mi recámara y los otros cuartos, tardando aproximadamente como 20 veinte minutos en el interior, en este lapso una de las personas que ahora sé son elementos de la policía ministerial me empezó a pedir las llaves del carro de mi papá, el cual se encontraba estacionado en la calle, pero yo le dije que no tenía nada de llaves y se salen, yo me voy atrás de ellos, dándome cuenta que ya se encontraba una grúa subiendo el carro de mi papá, pero yo por temor no les dije nada...”

A su vez, XXXXX indicó que vio cuando los policías ministeriales empujaron a su amiga XXXXX, para ingresar a su domicilio sin que ella lo consintiera, pues aludió:

“...acudí a visitar a mi amiga en su domicilio ubicado en la calle XXXXX y eran aproximadamente como las 13:30 horas, cuando se escuchó que llamaron a la puerta y yo me quede sentada en la sala, pero de ahí se ve hacia la puerta de entrada, percatándome que XXXXX abre la puerta y se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien le dijo que si le daba autorización para verificar si se había brincado unas personas, más de repente veo que entran personas armadas y empujan a XXXXX a un lado y nunca escuché que ella les hubiera dado autorización para que ingresaran a su domicilio, observando que eran muchas personas vestidas de civil entre hombres y mujeres, los cuales portaban armas largas y empiezan a revisar los cuartos, ordenándonos a nosotros que nos sentemos en la sala, la cual se encuentra enfrente del cuarto de la mamá de XXXXX y desde ahí yo veo que dichas personas empezaron a abrir el ropero y a sacar las prendas de vestir, uno de ellos saca dos cajas de plástico una de color azul y otra transparente, extrayendo de su interior lo que había y se lo guardo, después XXXXX me dijo que ahí su mamá guardaba sus joyas como cadenas de oro, medallas, aretes y accesorios, observando también que la misma persona que era chaparrito, gordo, moreno de ojos claros también toma una chamarra y de su interior saco dinero, el cual se lo guardo, también había una persona del sexo femenino la cual era una persona de estura baja, de complejión robusta, tez morena, quienes también veo que se guardan unas cámaras fotografías, entonces yo le comento a mi amiga XXXXX estando sentadas las dos en la sala que si traían una orden, creo que escucho la persona del sexo masculino gordito esto, ya que nos gritó que nos calláramos, entonces XXXXX se para para acercarse al cuarto y la persona del sexo masculino no la dejo entrar y le ordeno que se sentada en la sala, en ese momento veo que llegó a la casa la tía de XXXXX de nombre XXXX quien pregunto que qué estaba pasando, pero uno de las personas armadas vestidas de civil le ordenó que se retirara del lugar, lo cual así hizo, tardando en dicho lugar estas personas como 20 veinte minutos y en ese lapso nos preguntaron nuestros nombres y nuestra edad, pero nunca nos dijeron porque motivo se metieron ahí, así como también me percate que se llevaron un carro que es de XXXXX en una grúa...”

De frente a la acusación, el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, Ricardo Vilchis Contreras (foja 28) ni negó, ni afirmó los hechos por no ser propios, así mismo, admitió la presencia de elementos de policía ministerial el día 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el domicilio continuo a la de la queja, es decir, a la casa marcada con número 103 ciento tres de la calle Lucio Moreno de la colonia Emiliano Zapata de Celaya, Guanajuato, derivado de una cumplimentación de la orden de cateo emitida por el Titular del Juzgado Único de Oralidad de la Tercera Región del Estado, dentro del cuadernillo número 00616-135.

De igual forma, admitió que el agente de Policía Ministerial del Estado Oscar Manuel Sosa Vázquez, atendió el reporte de unos vecinos quienes le indicaron que un vehículo de motor marca Pontiac, color negro, tenía varios días abandonado, mismo que tenía el número de identificación alterado, refiriendo que una persona del sexo femenino de nombre XXXXX le informó al agente que el vehículo era propiedad de su esposo, misma que externó su anuencia para su inspección, localizando cartuchos útiles y narcóticos, por lo que fue puesto a disposición de la representación social.

Por otra parte, mediante oficio 4403/2016, la citada autoridad indicó que los agentes de Policía Ministerial Leonel Reyes Ávalos, Eloy Baeza González, Alejandro Rodríguez Lara, Alejandra Judith Arévalo Rodríguez y Sandra Marín Rocha, participaron en la citada diligencia de cateo, quienes al rendir su declaración ante este Organismo, negaron haberse introducido al domicilio de la quejosa, así también, fueron acordes en admitir su participación en la cumplimentación de una orden de cateo realizada en la casa ubicada en la calle XXXXX en Celaya, Guanajuato.

Ahora bien, se corrobora la existencia del mandamiento de cateo del cuadernillo número 00616-135 de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, concebido por el Juez de Control de la Tercera Región del Estado, licenciado José de Jesús Delgado Ojeda, del inmueble ubicado en la calle XXXXX en Celaya, Guanajuato, lo anterior a efecto de buscar y asegurar narcóticos, dinero en efectivo y objetos dados en pago por dicho narcótico (foja 47).

En las constancias que integran el sumario, se desprende el acta de ejecución de cateo (foja 68 a 74) el cual advierte que la propietaria del inmueble cateado se identificó como XXXXX, así como el aseguramiento de diversos objetos recabados en el citado domicilio.

No obstante que la autoridad señalada como responsable negó la imputación, se cuenta con el testimonio de XXXXX asegurando haber visto a los agentes policiacos salir del domicilio de mérito, pues comentó:

“...era después del mediodía, cuando llegaron a mi domicilio elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes iban armados, los cuales se metieron a mi casa y después de revisarla en el interior, dejaron de custodiarme a mí y a mi familia, nos dijeron que traían una orden de cateo y después cuando ya no nos resguardaban o cuidaban, yo me doy cuenta que estos policías ministeriales se salen de mi casa y se meten en la casa de al lado, por la puerta de entrada, sin saber el motivo por el cual se metieron a la casa de mis vecinos, la cual está a un lado de la mía, y esa casa es de un solo nivel en donde se metieron estos policías, quiero aclarar que este domicilio en donde yo vivo es el de XXXXX y el del vecino es el número XXX de esta misma calle y colonia, ya después no vi cuando se fueron o cuánto tiempo duraron en el interior...”

Luego, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como

en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene al resulta un hecho probado que elementos de policía ministerial, el 18 dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, acudieron al domicilio de la inconforme sito en calle XXXXX en Celaya, Guanajuato, sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla o mandamiento de autoridad que así lo decretara, situación que se suscitó después de haber cumplimentado una orden de cateo en la casa marcada con el número 103 ciento tres de la citada calle y colonia.

Mecánica del evento descrita por la quejosa XXXXX, la cual es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano, por parte de las testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener las primeras dos, que se encontraban en el interior de la vivienda al tiempo en que se percataron de la presencia de varias personas del sexo femenino y masculino vestidos de civil portando armas de fuego, señalando tercera de las oferentes haber visto que las personas que habían cateado su domicilio, posteriormente ingresaron a la casa marcada con el número 101 ciento uno desconociendo el motivo.

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio pues en primera instancia obra el dicho de la hoy quejosa, mismo que se tiene como elemento de convicción que amerita por sí mismo valor indiciario, esto de conformidad con el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, pues en este caso concreto se cuenta con una serie de indicios que apuntan hacia el robustecimiento de la versión de la parte lesa, en ese sentido se tiene que el dicho de la quejosa se encuentra respaldado con el testimonio directo de XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes aseveraron haberse percatado de la intromisión de policías ministeriales.

Lo anterior, se suma a que lo informado por el Director General de la Policía Ministerial del Estado, Ricardo Vilchis Contreras, en la parte relativa que la quejosa permitió la inspección al vehículo de su esposo, se contrapone con lo señalado por el agente Oscar Manuel Sosa Vázquez, quien nada mencionó respecto a solicitarle autorización a la parte lesa, pues dijo:

“...quiero mencionar que en esa ocasión íbamos varios compañeros pero una vez que estábamos realizando el cateo el propio dueño de la casa cateada nos indicó que momentos anteriores a nuestra llegada una persona, que al parecer es la que vive en el domicilio de la quejosa traía una motoneta y además había un vehículo en el cual nos indicó que él había observado que guardó objetos dentro del XXXX, por lo que yo de manera directa revisé ese XXX y en él encontré una lata de refresco modificada como contenedor en su interior había envoltorios con lo que se supone era droga y en la guantera del vehículo encontramos dos cajas que en su interior tenía cartuchos útiles calibre 22 veintidós; una vez que descubrí esto no me pude entrevistar con el dueño del vehículo pero sí salió una persona del sexo femenino que al parecer es la quejosa, a la cual se entrevistó y se le indicó que iba a ser asegurado el vehículo y la motoneta, haciendo la aclaración que durante la entrevista la quejosa nunca hizo manifestación alguna de inconformidad...”

Sobre este punto, es pertinente señalar que en el supuesto de que la quejosa hubiera dado su anuencia para el registro de su inmueble, debe atenderse que en su informe respectivo, la autoridad imputada no aportó elemento de prueba alguno tendente a acreditar este hecho (el consentimiento), y por consiguiente se debe atender lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Por tanto, esta Procuraduría de los derechos Humanos, arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, Oscar Manuel Sosa Vázquez, Leonel Reyes Ávalos, Eloy Baeza González, Alejandro Rodríguez Lara, Judith Alejandra Arévalo Rodríguez y Sandra Marín Rocha, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones.

Ello al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra carta magna, al quedar demostrado que de manera violenta, injustificada e indebida, penetraron al domicilio que ocupa la aquí quejosa XXXXX, argumentando además que el único contacto que tuvieron con la quejosa fue respecto al vehículo de motor propiedad de su esposo, en virtud de un reporte de vecinos, sin embargo en ningún momento acreditaron dicha circunstancia.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los agentes de policía ministerial del Estado involucrados y que consistió en haber ingresado al domicilio de la aquí quejosa sin autorización, contraviene el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en su artículo 12 doce, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en

consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, Oscar Manuel Sosa Vázquez, Leonel Reyes Ávalos, Eloy Baeza González, Alejandro Rodríguez Lara, Alejandra Judith Arévalo Rodríguez y Sandra Marín Rocha, al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron una Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio de XXXXX, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial **Oscar Manuel Sosa Vázquez, Leonel Reyes Avalos, Eloy Baeza González, Alejandro Rodríguez Lara, Alejandra Judith Arévalo Rodríguez y Sandra Marín Rocha**, respecto de la **Violación del derecho a la privacidad del domicilio**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución. La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.